

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los *Boletines oficiales*, se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. *Real orden de 6 de Abril de 1839.*

Se publica los Lunes, Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital llevado a domicilio, 10 rs. mensuales, 24 el trimestre; fuera de ella 12 rs. al mes y 30 el trimestre, el pago de la suscripción es adelantado.—Se admiten suscripciones en Oviedo en la imprenta del *Boletín oficial*, Plazuela de la Fortaleza, num. 1; y en la librería de la viuda de Cornelio y sobrino, calle del Sol, num. 13. Fuera de esta capital por carta al Editor, con inclusión del importe del abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Por las inserciones que se verifiquen de mandato judicial, cuando se ventilen intereses entre particulares, el contratista percibirá 75 cents. de real por línea, usando la letra del tipo que prescribe la condición 1.ª En las cuestiones en que ambos litigantes sean pobres, los edictos se insertarán gratis. (Condición 23 de la contrata.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

COMISION PROVINCIAL

DE OVIEDO.

Sesion extraordinaria del dia 12 de Agosto de 1874.

Presidencia del Sr. Blanco.

Abierta á las doce con asistencia de los Sres. Blanco, vice-presidente, Conde, Diaz Salas y Guzman, se leyó y aprobó el acta de la sesion anterior.

Seguidamente el Sr. Guzman dió cuenta del resultado de sus gestiones y de las de la Comision especial nombrada por la permanente y compuesta de los Excmos. Sres. D. Servando Ruiz Gomez, Conde de Toreno y el Sr. Guzman, para acudir á los Excelentísimos, Sres. Ministros de la Gobernacion y de Hacienda, en súplica de algunas reformas del decreto de 26, de Junio último sobre el impuesto de consumos y la Tarifa que le acompaña.

En su consecuencia el Sr. Guzman hizo una relacion minuciosa y detallada de las conferencias que dicha Comision habia celebrado con los nombrados para el mismo fin por los Ayuntamientos de Avilés, Gijon y Oviedo, representados el 1.º por el Excmo. señor D. Estanislao Suarez Inclan, el 2.º por el Sres. D. P. ácido Jove y Hévia, y el 3.º por los Sr. D. Manuel Gonzalez de la Llana y D. Faustino Eduardo Agosti, en cuyas conferencias lograron ponerse de acuerdo respecto de los puntos concretos que habian de ser objeto de sus reclamaciones, discutiendo y aprobando despues las dos exposiciones á los Excelentísimos Sres. Ministros de la Gobernacion y de Hacienda, redactadas por acuerdo de la Comision, la 1.ª por el Sr. Suarez Inclan y la 2.ª por el Sr. Jove y Hévia.

Reunidas en los dias sucesivos las comisiones referidas y previa la oportuna peticion de audiencia, fueron re-

cibidas en cuerpo por los indicados Sres. Ministros, á quienes se pusieron las causas de sus quejas y los motivos de sus reclamaciones, pintandolos con los mas vivos colores la situacion angustiosa de la hacienda provincial y municipal, la absoluta carencia en en lo sucesivo de todo recurso con que restaurar a, una vez planteado el decreto de 26 de Junio, y la imprescindible necesidad de acordar las reformas que se solicitaban, puesto que eran la única base de la vida futura para el municipio y para la provincia.

Fueron oidas con benevolencia por los Sres. Ministros las reclamaciones de que queda hecho mérito, prometiendo contribuir en todo aquello que fuese compatible con la ley, al mejoramiento de la situacion económica de la provincia.

Al efecto dichos Sres. Ministros pusieron á las comisiones en relacion directa con los Directores generales de Administracion local y de impuestos indirectos ó Consumos, naturalmente encargados de instruir los expedientes y con ellos se celebraron diversas conferencias en las que se fortificaron algunas esperanzas de buen éxito respecto á ciertos extremos de los comprendidos en las exposiciones.

El Sr. Guzman, por último, manifestó haberse ausentado de Madrid, por que los apremiantes atenciones de su cargo reclamaban su presencia en en esta Capital, habiendo dejado encargado este importante asunto á sus compañeros de Comision, cuyo celo incomparable ha rivalizado con su patriotismo é interés en el feliz éxito de su cometido.

La Comision despues de haber oido con sumo gusto al vocal Sr. Guzman, acordó por unanimidad un voto de gracias á los indicados Sres. Comisionados; y mandar publicar para su satisfaccion y la de la provincia las exposiciones de que se hizo mérito, á continuacion de la presente acta.

Y se levantó la sesion de que certifico = Ignacio España, Secretario.

Exposiciones que cita el acta precedente.

«Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion: Los que suscriben, en representacion de la Diputacion provincial de Oviedo, y de los concejos de Oviedo, Gijon y Avilés de la misma provincia, á V. E. respetuosamente esponen: que la situacion económica por extremo angustiosa que esta viene atravesando, ha adquirido ya tan alarmantes proporciones que urge en gran manera ponerle inmediato y eficaz remedio. Paralizados ó casi postergados los servicios que afectan al desarrollo y fomento de los intereses materiales del país; seriamente amenazados en su propia existencia los establecimientos benéficos de carácter provincial, sin recursos con que satisfacer á las numerosas mas de lactancia de los niños expósitos sus modestos haberes; desatendidas, en fin, por las mismas causas sus mas sagradas obligaciones del presupuesto provincial, son inminentes conflictos de trascendencia que pueden ocasionar graves perturbaciones del orden público, que importa mucho evitar.»

Enajenados los escasos bienes que disfrutaba la provincia, solo cuenta con algunos valores representados por inscripciones intrasferibles de la Deuda pública, cuyos mermados intereses tampoco se han podido realizar, á pesar de los apuros y crecientes ahogos que afligen á la hacienda provincial. Hubo, pues, que utilizar el repartimiento entre los pueblos, autorizado por la ley de 20 de Agosto de 1870, base principal que constituye la dotacion de los servicios provinciales desde la publicacion de aquella ley.

Si cuando los Ayuntamientos podian gravar los artículos de comer, beber y arder hasta el 25 por 100

del precio medio de la especie en la localidad respectiva, utilizando íntegro el producto de este impuesto, conforme á los arts. 129 y 132 de la ley municipal, no podian hacer frente á los gastos obligatorios de sus presupuestos; si el descubierto en que se hallan por el contingente provincial alcanza ya, y aun excede, de la enorme suma de *dos millones trescientos mil reales*, adeudando al Hospital los concejos de la provincia por estancias de enfermos mas de *quinientos ochenta mil reales*, ¿cuál será, Excmo. Sr., el temeroso porvenir que espera á la Diputacion á consecuencia de las fundamentales alteraciones que el decreto de 26 de Junio último introdujo en la ya apurada situacion de la hacienda municipal? No hablamos con exageracion ni apasionadamente: en breve se acompañará á esta solicitud un certificado que hemos pedido en comprobacion de los datos y antecedentes que dejamos consignados.

Necesario es por tanto dotar á la Diputacion de otros recursos, y á la vez ensanchar la base de los ingresos municipales, lo cual en la provincia de Oviedo es facilísimo, restableciendo algunos arbitrios de antiguo autorizados por la doble sancion del tiempo y la aquiescencia y conformidad nunca interrumpida de los moradores en el pago del impuesto.

La suprimida Junta general del Principado y despues la Diputacion provincial, percibieron sin obstáculo con aplicacion á los gastos de su presupuesto un arbitrio extraordinario de 75 centimos de peseta en cántara de vino, otro de 2,50 centimos á 5 pesetas en arroba de aguardiente, y otro además de 1 peseta 75 centimos en quintal de sal ó sean 46 kilogramos, su fondo este último

por las Cortes. Ni antes de 1845 en que se estableció la contribucion de consumos, ni posteriormente dejaron de recaudarse estos arbitrios que aconsejaba la distribucion indirecta acomodada á los hábitos de los moradores y mas justificados actualmente, recargada como lo está la contribucion de inmuebles con un 25 por 100, no pudiendo soportar tampoco mayor gravámen la del Subsidio industrial.

En el archivo del Ministerio del digno cargo de V. E. existen los comprobantes respecto á la conveniencia de que continúe la percepcion de los tres arbitrios extraordinarios de que se trata, porque al aprobarse por el Gobierno los presupuestos de la provincia, hubieron de prevalecer constantemente las fundadas causas en que se apoya la concesion de dicho impuesto extraordinario recomendado por las circunstancias especiales de la localidad. Solo pedimos hoy, por tanto, su sencillo y natural restablecimiento, cuyo importe pudiera imputarse á menos repartir entre los Ayuntamientos, segun las cuotas con que respectivamente contribuyen al presupuesto provincial.

Pero del interés solícito que V. E. demuestra en favor de las Corporaciones populares, esperan confiadamente los que suscriben, obtener otra concesion para los concejos de Asturias, legal hasta cierto punto, puesto que sería una mera confirmacion de lo que establece la ley municipal en los arts. 129 y 132 antes citados, los cuales permitian recargar las especies de consumo hasta el 25 por 100 de su precio medio sin diferencia de poblaciones por razon del vecindario. Estaban, pues, facultados los Ayuntamientos para gravar todos y cada uno de los artículos de comer, beber y arder hasta el tipo máximo referido, y el restablecimiento de este precepto legal es lo que los esponentes solicitan con respecto á las especies de consumo no comprendidas en la tarifa que acompaña al decreto de 26 de Junio último. Esta concesion sumamente ventajosa para los pueblos de la provincia de Oviedo y la percepcion íntegra de dicho impuesto, sin la rebaja del 25 por 100 de que trata la base 8.ª, apéndice letra C del espresado decreto, se ajusta rigurosamente al precepto de la ley municipal, que al fin reviste de elevado carácter que le imprime la sancion de las Cortes que lo aprobaron.

Por último, el rendimiento de la contribucion de consumos sería ilusorio en la provincia de Oviedo por las condiciones de la localidad, si-

no se autorizase á los Ayuntamientos para establecer la venta exclusiva de los artículos sujetos al impuesto. En aquellas comarcas la poblacion rural se halla diseminada por los campos en pagos y caseríos y no forma agrupaciones como acontece en las provincias del interior: de manera, que si hubiese de aplicarse la disposicion 14 de la instrucción que acompaña al decreto, segun su testo y espíritu, resultaría de todo punto impracticable. En atencion á las consideraciones espuestas, los esponentes,

Suplican á V. E. se sirva disponer:

1.º El restablecimiento de los arbitrios extraordinarios de 75 céntimos de peseta en cantara de vino (15 litros): otro de 2,50 céntimos á 5 pesetas en arroba de aguardiente (11 1/2 kilogramos) segun sus grados; y otro, por fin, de una peseta 75 céntimos en quintal castellano de sal (46 kilogramos) que se introduzcan por los puertos secos y mojados de la provincia, que esta vino disfrutando desde tiempo inmemorial y cuyo rendimiento sea á menos repartir entre los Ayuntamientos, segun las cuotas con que respectivamente deban concurrir al presupuesto provincial.

2.º Autorizar á todos los Ayuntamientos para que de acuerdo con las Juntas municipales puedan adicionar la Tarifa que acompaña al decreto de 26 de Junio último, con otras especies de consumo, utilizando con destino á sus presupuestos el importe íntegro del recargo hasta el 25 por 100 del precio medio del artículo, conforme á lo que disponen la ley municipal y la base 5.ª, letra C del espresado decreto, sin establecer diferencia alguna por razon de poblacion ó vecindario.

Y 3.º Hacer estensiva igual autorizacion á las espresadas Corporaciones municipales para que puedan subastar las especies de consumo de que hace mérito el art. 14 de la referida Instrucción, haciendo desaparecer las trabas que la misma impone para la recaudacion en esta forma ó en el tipo de poblacion que determina.

Así lo esperan alcanzar de la rectitud y justificacion de V. E. cuya vida guarde Dios muchos años. Madrid 3 de Agosto de 1874.—Excmo. señor:—Por la Diputacion provincial, el Conde de Toreno. Servando Ruiz Gomez.—José Maria Gazman.—Por el Ayuntamiento de Oviedo, Faustino E. Agosti.—Manuel Gonzalez de la Llana.—Por el Ayuntamiento de Gijou, Placido de J6 e Hévia.—Por el Ayuntamiento de Avilés Estanislao Suarez Inclan »

«Excelentísimo señor Ministro de Hacienda: Los que suscriben autorizados en debida forma, por la Diputacion provincial y Corporaciones municipales de la provincia de Oviedo, á V. E. respetuosamente esponen: Que aquella provincia sumisa siempre á los mandatos de la autoridad, procedió al estudio de las últimas bases é instrucciones por V. E. dictadas para llevar á efecto los nuevos impuestos de consumos y cereales para el Estado, asi como los recargos que han de contribuir en gran parte á alimentar la vida provincial y municipal, con ánimo decidido de cumplirlas: pero ya por antiguas é inveteradas costumbres tributarias, ya por circunstancias inherentes á la naturaleza de aquel suelo, que hacen que ningun Ayuntamiento llegue á 40.000 almas y sean escasísimos los que bajan de 3.000, ya por lo ruinoso que sería el tipo de evado de tributacion en ciertos artículos; ha decidido acudir á V. E. con respetuosa franqueza para que por medio de aclaraciones, que caben casi todas ellas dentro de las reglas y principios por V. E. establecidos, la ponga en el caso de poder plantear como desea los nuevos impuestos que las necesidades públicas exijan, y conservar la modesta existencia de sus pueblos, en la inteligencia de que su déficit es espantoso, y de que la contribucion directa, ni la industrial pueden soportar nuevos recargos. Y como el órden y la claridad son el distintivo mas evidente de la buena fé, procurarán los esponentes aquellas dos cualidades, prescindiendo de aglomerar datos que la Administracion tiene en su mano y de argumntaciones que fácilmente ocurrirán á la ilustada penetracion de V. E. Y empezando por lo que atañe á la vida provincial los esponentes solicitan que se autorice el restablecimiento de un antiguo impuesto ó arbitrio extraordinario de 0,75 pesetas en cantara de vino (15 litros) que se introduzca por sus puertos de mar y tierra; otro de 0,50 á 5 pesetas en arroba de aguardiente (11 1/2 kilogramos segun sus grados, y otro de 1,75 pesetas por quintal de sal, ó sea por 60 kilogramos, para que si rendimiento disminuía en igual cantidad lo que los pueblos deben contribuir á los gastos provinciales; todo ello sin perjuicio de lo que las nuevas disposiciones establecen para los mismos artículos.

Este impuesto extraordinario, votado ya en el próximo pasado siglo por la Junta general de Principado, ha existido hasta reciente fecha, á pesar de todas las reglas generales de tributacion, con beneplácito de toda la comarca que en su escasez de recursos no podrá sacar de otros ramos lo que estos le proporcionan. Y como el restablecimiento de estos tributos en nada se opone á las disposiciones que se van á plantear, y como ha sido en varias ocasiones sancionado como excepcion por los poderes públicos, esperan que así V. E. como el señor Ministro de la

Gobernacion á quien han acudido, y cada uno en la parte que le corresponda sancionarán igualmente esta medida, convencidos de que no son los tiempos de penuria á proposito para grandes reformas tributarias.

Tambien necesita aquella provincia que la facultad que se concede á los Ayuntamientos que pasan de 40.000 habitantes para atender al impuesto á otros artículos, se conceda á todos los demas municipios de acuerdo con la ley municipal vigente que les autoriza para imponer hasta la 4.ª parte del valor de los artículos sin que el Estado tome para sí el 25 p^o que señala la base 8.ª del impuesto de consumos, toda vez que no lo administra ni hace por él gasto alguno, ni las necesidades de los pueblos son una ganancia que deba tributar al Tesoro.

La precision de estender el número de artículos es para la vida municipal una verdad matemática, pues habiéndose reducido los artículos en la Tarifa vigente y sobre todo en el muy valioso de cereales que en adelante no pueden recargar los pueblos, y habiéndose aumentado las necesidades de estos no tienen otros medios para cubrirlas.

Y asi como esta facultad de los Ayuntamientos que esceden de 40.000 habitantes debe estenderse á todos los demas, así la de arrendar con el privilegio exclusivo de venta concedido á los de menos de 1.000 habitantes, es indispensable que continúe siendo general para todos los Ayuntamientos de Asturias, en donde á pesar de regir de antiguo la disposicion que ahora se consigna, vienen disfrutando de aquella facultad, por considerar á cada una de sus parroquias, como así es, un centro completo de poblacion y por estar convencidos de que sin este sistema los arriendos darían escasísimos resultados.

Terminadas estas consideraciones, relativas á los recursos de los pueblos, necesario es á los que esponen seguir ocupando la atencion de V. E. con lo que se relaciona á los impuestos de cereales y consumos en su cuota para el Estado. Y en este concepto han de empezar haciendo presente á V. E. que con respecto á cereales el cálculo de 5 pesetas por habitante hecho sobre la base de que cada uno consume 200 kilogramos de trigo, tarifado á 2,50 pesetas por 100 kilogramos si es exacto para una quinta parte de los habitantes de la provincia que comen pan de trigo, no lo es para las 4/5 restantes que comen pan de maiz tarifado á una peseta por 100 kilogramos, y sobre este cálculo, que es el verdadero, deben reducirse las 5 pesetas por habitante á 2,60; es decir, una por la quinta parte que come trigo, y 1,60 por las 4/5 restantes que comen maiz.

Pasando ahora á las bases de los consumos, declaran desde luego la imposibilidad de cumplir la que manda que los encabezamientos se hagan por el producto que deban antes de la revolucion, atendido á que ahora los cereales que tanto contribuían á aquel

encabezamiento no van á producir nada en consumos, por que tributan en otro sentido; como tampoco la cerveza, huevos, quesos, cera, estearina, mariscos, hielo y paja que entonces tributaban.

Parece natural que al determinar que estos encabezamientos de los productos para el Estado fuesen iguales á los de 1868, se haya querido decir «en los rendimientos de los artículos que continúan tarifados y deduciendo del total los cereales y demas productos de los artículos que hoy no tributan» y en este sentido ruegan á V. E. una declaracion los agoviados pueblos de Asturias.

Tambien solicitan la recta interpretacion de uno de los renglones de la tarifa, que mal interpretado seria la muerte de la industria fabril de España, y la ruina inmediata de aquella provincia. Es el de las carbonas.

Imponia la antigua tarifa al «carbon y leña vegetal, cinco erras y picón»; y la tarifa actual que trató de simplificar hasta las frases, dijo «carbones de todas clases.» Siendo evidente, sin embargo, que no quiso referirse á la hulla, que no venia tarifada, por que habria sido, y no lo fué, una novedad mencionada como todas en la esposicion de motivos; y con mayoria de razon en cuanto se apartaria de la naturaleza de su impuesto, que debe recaer sobre el consumo doméstico, y no sobre el fabril y en cuanto á la enorme diferencia de valor entre el carbon vegetal y el mineral habria exigido renglon aparte, y análoga diferencia en el impuesto.

Si el carbon mineral hubiese de pagar en poblaciones de 8 á 20 mil almas (que tomamos por tipo medio) 1, real por 100 kilogramos, pagaria en Asturias la 4.ª parte de su valor, que con el recargo municipal ascenderia á la mitad; y esta letal diferencia de precio en el combustible, apagara instantáneamente todos los altos hornos de España, introduciendo honda perturbacion en todos los contratos celebrados con las Compañías del gas y en el presupuesto de gastos de los ferrocarriles.

La Administracion no ha querido tariffar el carbon de piedra; pero es necesario que así lo declare. Uno de los mas importantes productos agrícolas de Asturias, la sidra, viene siendo tarifada con marcado escaso, imponiéndosele la mitad de lo que paga el vino; cuando siendo su precio, por término medio el de la 4.ª parte del que obtienen los vinos, sin contar los generosos, la 4.ª parte debiera ser tambien la que tributase, para que no suceda que el derecho de consumo para el Estado y los pueblos absorva la mitad mas de su valor, precisamente en los instantes en que se deja de imponer á la cerveza que antes pagaba mas del triple de la sidra y que á pesar de eso le hacia tan ruñosa competencia.

Finalmente el Ayuntamiento de Gijón hace present á V. E. la justi-

cia que le asiste para que del encabezamiento de 1868, se rebaje representativa de la diferencia de los mayores medios de vigilancia y recaudacion que le daban entonces sus murallas, que hoy no existen.

Por todo lo espuesto á V. E. rendidamente suplican:

1.º Que se autorice á la Diputacion provincial y no se ponga obstáculo al restablecimiento de los antiguos arbitrios-estrordinarios de vinos y aguardientes que se importen en la provincia, así como el de la sal, todos en concepto de recursos para gastos provinciales hoy indotados en triste y fatal abandono; sin perjuicio de lo que las últimas imposiciones establecen para los mismos artículos.

2.º Que se conceda á todos los Ayuntamientos de Asturias la facultad de imponer á otros artículos no tarifados, hasta el limite que concede la ley municipal, sin que el Estado tome para sí el 25 por 100.

3.º Que continúe en Asturias, tal como hoy se halla establecido en todos los Ayuntamientos el arriendo con exclusion de venta.

4.º Que en lugar de 5 pesetas por habitante se calculen en el impuesto de cereales 2, 60 en razon á que 4/5 partes de los mismos consumen pan de maiz.

5.º Que el encabezamiento por consumos sea el total producto de 1868, pero deduciendo el producto parcial de los cereales y el de los demas artículos que hoy no tributan.

6.º Que aunque es evidente que la hulla no está comprendida en el artículo de la tarifa referente á los carbones, se declare así por V. E.

7.º Que la sidra solo pague la 4.ª parte de lo que se impone al vino.

8.ª Que se atienda á la consideracion especial espuesta por el Ayuntamiento de Gijón, respecto de sus murallas. Así lo esperande V. E. cuya vida que Dios guardemuchos años.

Madrid 7 de Agosto de 1874.—Excelentísimo señor.—Por la Diputacion provincial, Servando Ruiz Gomez.—E. Conde de Toreno.—José Maria Guzman.—Por el Ayuntamiento de Avilés, Estanislao Suarez Inclan.—Por el Ayuntamiento de Gijón, Plácido de Jove y Hevia.—Por el Ayuntamiento de Oviedo, Manuel Gonzalez de la Llana.—Fausto E. Agosti.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Oviedo.

El día siete del corriente, se abre el pago en la caja de la Administracion Económica de esta provincia para la mensualidad de Febrero último correspondiente á las clases pasivas.

Para que disfruten de este beneficio las clases que perciben sus haberes por las Administraciones Subalternas pueden presentarse en ellas con este objeto, debiendo entender, que quedarán cerradas las nóminas dentro del término que señala la Instruccion y

que serán dados de baja en las mismas los que no se hayan presentado al cobro durante este tiempo.

Oviedo 5 de Setiembre de 1874.—El Jefe Económico, Juan M. Alvarez de Arcos.

SECCION DE FOMENTO.

MINAS.

D. Pedro Pereira Jefe de la Seccion de Fomento del Gobierno de la provincia de Oviedo.

Hago saber: que D. Alfredo Bertrand, vecino de Oviedo, ha presentado solicitud de registro de 20 hectáreas de la mina de hierro, que se conocerá con el nombre de Abundante primera, paraje llamado el foro de mi obra, parroquia de Biedes, concejo de las Regueras, lindante al N. con monte Lloixo, al S. con pueblo de mi obra, al O. con rio de los Golgonos y monte Otero y al E. con la Melandrera.

Verifica su designacion en la forma siguiente:

El punto de partida es el ángulo N. O. de la panera de José Valdés del pueblo de Miobra, desde el cual se medirán direccion N. 120 metros fijando la estaca auxiliar de esta á primera estaca direccion O. 50 metros, de primera á segunda direccion N. 200 metros; de segunda á tercera direccion E. 1.000 metros; de tercera á cuarta direccion S. 200 metros, de cuarta á estaca auxiliar direccion O. 950 metros, formando así el rectángulo de las 20 hectáreas.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo prevenido en el artículo veintitres de la ley del ramo vigente, para los efectos que espresa el veinticuatro de la misma.

Oviedo á 25 de Mayo de 1874.—Pedro Pereira.

Hago saber: que D. Jovito Rivero, vecino de Oviedo, como apoderado de D. Modesto Fernandez, ha presentado solicitud de registro de 12 hectáreas de la mina de hierro que se conocerá con el nombre de Perla Brillante, sita en terreno particular, paraje llamado La Llera, parroquia del mismo nombre, concejo de Villaviciosa; lindante al N. camino de carro. S. Llosa de la Cerra, E. Llosa de la Cuesta, y O. Llosa de la Liseri.

Verifica su designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la Fuente llamada del R zipio que está á 5 metros de distancia en direccion de una portilla que dá entrada á la Llosa del liseri, desde él se mediran al N. 60 metros, y desde este punto como auxiliar se me-

dirán al E. 200 metros y 200 al O., de cuya línea de 400 metros tomada por base se medirán al S. 300 para formar el rectángulo.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo prevenido en el artículo veintitres de la ley del ramo vigente, para los efectos que espresa el veinticuatro de la misma.

Oviedo á 22 de Mayo de 1874.—Pedro Pereira.

Hago saber: que D. Benito Diaz, vecino de Oviedo, como apoderado de la Sociedad Velasco y Compañía, ha presentado solicitud de registro de 60 hectáreas de la mina de carbon que se conocerá con el nombre de Porvenir, sita en terreno comun y particular, paraje llamado la Rionda, parroquia de Moreda, concejo de Aller; lindante al N. con pico de la Lomba, al E. llano de la Casona, al S. prado de dicha Rionda, y al O. terrenos propios y comunes de Busdongo.

Verifica su designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el ángulo N. O. del corral del referida Rionda, propio de Luis Robero y se medirán al E. 50 metros ó lo que haya hasta intestar con la mina Carlier, de aquí al N. 1500 metros, de aquí al O. 400, de aquí la S. 1500 y de aquí al E. 320; advirtiéndose que lo que no quepa en un rumbo se aumentará á otro formando rectángulo de 60 hectáreas.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo prevenido en el artículo veintitres de la ley del ramo vigente, para los efectos que espresa el veinticuatro de la misma.

Oviedo 23 de Mayo de 1874.—Pedro Pereira.

Hago saber: que D. Benito Diaz, vecino de Oviedo, como apoderado de la Sociedad Velasco y Compañía, ha presentado solicitud de registro de 144 hectáreas de la mina de carbon que se conocerá con el nombre de Ancora de Oro, sita en terreno comun, entre las parroquias de Turon y Moreda, concejo de Mieres y Aller respectivamente; lindante al N. monte comun del Ma-

yadon. E. términos de Busdongo, S. corral del Campon, y O. terreno comun y de particulares.

Verifica su designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el pico mas alto del pico llamado del Mayadon, ó sea Cueto del Monte, el cual se relaciona con dos visuales ó estaciones 1.º 173º y 120 metros, y 2.º 169º y 249 metros; de dicho pico se medirán al E. 500 metros, de aquí al N. 1200 ó los que haya hasta intestar con la mina Carlier; de aquí al O. 1200 metros, al S. 1200 metros, y de aquí al punto de partida en direccion E. 700 metros; advirtiendo que lo que no coja en una direccion se demarcará en otra formando rectángulo.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo prevenido en el artículo veintitres de la ley del ramo vigente, para los efectos que expresa el veinticuatro de la misma.

Oviedo 23 de Mayo de 1874. — Pedro Pereira.

Anuncios oficiales.

Alcaldía constitucional de Castrillon.

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles de este concejo, correspondiente al año económico de 1874 á 1875, se halla de manifiesto en la secretaria del Ayuntamiento, junto con la matrícula industrial, por el término de ocho dias, para que durante los cuales puedan los contribuyentes que se consideran agraviados hacer las reclamaciones que crean justas; en la inteligencia que pasado aquel término no se les oirá.

Consistoriales de Castrillon y Setiembre 1.º de 1874. — El Alcalde; Benito Garcia Babon.

Ayuntamiento de Sobrescobio.

Terminado el repartimiento individual de la contribucion territorial de este concejo para el corriente año económico, se anuncia al público por medio del presente, para que tanto los vecinos como hacendados forasteros en el comprendidos pasen á la secretaria de este Ayuntamiento donde estará de manifiesto por término de ocho dias y hacer las reclamaciones que vierén convenirles.

En la inteligencia que trascurrido dicho término no serán oídas

y las pararán los perjuicios consiguientes.

Sobrescobio y Setiembre 1.º de 1874. — Camilo Pelaez.

Alcaldía popular de Colunga.

ANUNCIO.

Terminada la confesion del repartimiento de la contribucion territorial de este concejo que ha de regir en el año económico de 1874 á 75, se pone de manifiesto al público en la secretaria municipal por espacio de 8 dias, en cuyo término se harán las reclamaciones oportunas; pues pasado este no serán oídas en manera alguna.

Colunga 1.º de Setiembre de 1874. — El Alcalde, Vicente Fernandez.

Comisaria de Guerra de Oviedo.

El Comisario de Guerra, Inspector de Provisiones de esta Plaza.

Hace saber: que debiendo contratarse por el término de un año á contar desde 1.º de Octubre proximo á fin de Setiembre de 1875, segun disposicion del señor Intendente Militar del Distrito de 24 del actual el servicio de provisiones por sistema mixto á las tropas y caballos del Ejército y Guardia civil estantes y transeúntes por esta plaza y su jurisdiccion; se convoca á una pública licitacion que tendrá lugar el dia 7 de Setiembre próximo venidero á las 12 de su mañana, en la Comisaria de Guerra, sita en la Fabrica de armas de la Vega, con arreglo á los pliegos de condiciones y límite que encuentran en la misma y podrán consultarse diariamente desde las 10 de la mañana á las 2 de la tarde. Las personas que deseen interesarse en este servicio presentarán sus proposiciones en pliegos cerrados media hora antes de la marcada para el remate, estendidas en papel sellado y con el del impuesto de guerra, acompañando además el talon de depósito de doscientos cincuenta pesetas en metálico ó valores admitidos por la ley.

Oviedo 30 de Agosto de 1874. — Angel Fernandez Cin.

Juzgado de primera instancia de Oviedo.

D. Miguel Lama, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Oviedo y su partido.

A todas las personas que el

presente anuncio vierén hago saber: que en este Juzgado se está siguiendo causa contra Francisco Rodriguez y José Sanchez, vecinos de la parroquia de Villaperi, de este concejo de Oviedo, por hurto de tres yeguas y un potro en el pasto de Argañoso, concejo de Siero, en la cual estimé entre otros particulares lo siguiente: Manténgase en depósito la otra yegua de dueño desconocido, y oficiése al juez municipal de Siero, con insercion de las señas para que se dé aviso á los pedáneos ó Alcaldes de barrio de aquel concejo por si falta alguna de sus pueblos para que se presente á recogerla el dueño, justificando la pertenencia, y sin perjuicio aúnciese en el Boletín Oficial con la advertencia de que será vendida en pública subasta, si no se presentase á reclamarla en el término de ocho dias en atencion á los gastos que ocasiona su manutencion. — Las señas de la yegua son las siguientes: — Otra yegua cerrada, paralizada del cuarto posterior, alzada seis cuartas, color castaño sin otra seña particular, su valor 75 pesetas.

Y para que tenga efecto la insercion en el Boletín Oficial de la provincia pongo el presente en Oviedo á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos setenta y cuatro. — Miguel Lama. — Por su mandado, José Gregorio Quiros.

Juzgado de primera instancia de Llanes.

D. Alejandro Puerta, Juez de primera instancia de la villa de Llanes y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado José Antonio Diaz y Diaz, natural del pueblo de Piñeres, parroquia de Pria, para que comparezca en este Juzgado de mi cargo en el término de quince dias, á fin de prestar declaracion inquisitiva en la causa que contra el mismo instruyo por hurto; apercibido que de no hacerlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre del presidente del Poder ejecutivo de la República, ordeno á todas las autoridades y agentes de policía del orden judicial, pongan á disposicion de este Juzgado al

citado Diaz y Diaz, en el caso de ser habido.

Dado en Llanes á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos setenta y cuatro. — Alejandro Puerta. — Por su mandado, Gaspar Sordo Gonzalez.

Juzgado de primera instancia de Llanes.

D. Alejandro Puerta, Juez de primera instancia de este partido de Llanes en la provincia de Oviedo.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Valentin Balmori, vecino de Vibaño en este partido judicial y de desconocido paradero, para que dentro de quince dias á contar desde la insercion del presente en el Boletín Oficial de esta provincia, se presente en este Juzgado á prestar declaracion de inquirir en la causa que se le sigue por lesiones á Antonio Plata; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Llanes á dos de Setiembre de mil ochocientos setenta y cuatro. — Alejandro Puerta. — Por su mandado, Juan R. de la Vega Isla.

Parte no oficial.

Manual Novísimo de la Contribucion Industrial por D. José M. Mañas.

Contiene el Reglamento y tarifas de 20 de Mayo de 1873, con notas y aclaraciones para su aplicacion adicionado con dos índices alfabéticos que facilitan la inteligencia del Reglamento y manejo de las tarifas.

Se vende en la Administracion de este periódico y en la libreria de la viuda de Cornelio y sobrino á 6 rs ejemplar.

Escrituras para compras de bienes nacionales á real y medio.

Imp. de la viuda de Cornelio y sobrino. Llanes núm. 1.